

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

R. 120/2018.



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/570/2018.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/090/2017

**ACTOR:** C.\*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** FISCAL GENERAL, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL y DIRECTOR GENERAL DE TESORERÍA, todos del GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de diciembre del dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/570/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **C.\*\*\*\*\***; parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de fecha **diecinueve de febrero del dos mil dieciocho**, dictado por la C. Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRCH/090/2017**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho, ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el **C.\*\*\*\*\***, a demandar de las autoridades, la nulidad del acto impugnado que hizo consistir en: *“La retención ilegal de mi salario como Policía Ministerial Incapacitado, adscrito a la Dirección General de la Policía Ministerial, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, ya que no existe motivo alguno debidamente fundado para dicho acto”*, al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**2.-** Por acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRCH/090/2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia; por otra parte, a efecto de determinar la procedencia de la medida cautelar, se solicitó a las autoridades demandadas dentro del plazo de tres días para que rindieran informe respecto de la situación de trabajo que guarda el actor del presente juicio.

**3.-** Mediante auto de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional tuvo al Director General de Tesorería y Director General de Administración y Desarrollo de Personal, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado; así como al Fiscal General del Estado, por rendido el informe en tiempo y forma, y en atención a del mismo se advirtió que el actor se encontraba dado de baja del cargo como Policía Ministerial, procedió la A quo a negar la suspensión del acto impugnado

**4.-** Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional de origen, tuvo a las autoridades demandadas SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECTOR GENERAL DE TESORERÍA, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL y FISCAL GENERAL, todos del GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, por contestada la demanda en tiempo y forma, y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento, y ordenó correr traslado de la contestación a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**5.-** Por escrito presentado en la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, el día quince de mayo de dos mil diecisiete, la A quo tuvo a la parte actora por desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en el acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete; asimismo, por objetando las pruebas ofrecidas por las demandadas; por otra parte, la Magistrada determinó que para estar en condiciones de acordar lo procedente respecto del informe de autoridad y

la pericial en materia de grafoscopía y dactiloscopía ofrecidas por la actora, se le requirió que exhibiera cuatro copias de los escritos de cuenta, apercibida que de no hacerlo, se tendría por no ofrecidas dichas probanzas.

**6.-** Mediante proveídos de fechas seis y veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, tuvo a la parte actora y FISCAL GENERAL DEL ESTADO, a la autoridad demandada por designando como sus peritos en materia de grafoscopía y dactiloscopía a los CC.\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , por lo que requirió a las partes procesales a que presentaran a sus peritos para la aceptación y protesta del cargo.

**7.-** Por acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional tuvo al C.\*\*\*\*\* , perito ofrecido por el actor, en materia de grafoscopía y dactiloscopía por rendido en tiempo y forma los dictámenes correspondientes.

**8.-** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, la A quo tuvo al C.\*\*\*\*\* , perito ofrecido por la Fiscalía General de Estado, autoridad demandada, por rendido su dictamen pericial en materia de dactiloscopía; no así por cuanto a la C. \*\*\*\*\* a quien se le tuvo por no presentando su dictamen en materia de grafoscopía; así mismo, se requirió a los peritos ratificaran su dictamen en la fecha y hora señalada para la audiencia de ley.

**9.-** Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día siete de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**10.-** Con fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que declaró el sobreseimiento del juicio al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 74, fracción XIII y 75 fracción IV, en relación con las fracciones III y IV artículo 49 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**11.-** Inconforme la parte actora con el sentido de la sentencia definitiva, interpuso el recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional el día trece de marzo del dos mil dieciocho, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado

con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

**12.-** Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/570/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

**I.-** Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 19, 20, 21 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, 2, 166, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, que decreta el sobreseimiento del juicio, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 354 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la actora el día seis de marzo del dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día siete al trece de marzo del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 11 del toca en estudio; en tanto

que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día trece de marzo del dos mil dieciocho, de acuerdo al sello de recibido visible a foja 02, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**1.- PRIMER AGRAVIO.** Cómo primer agravio, tenemos que la Magistrada del Tribunal Inferior, decide al momento de dictar la sentencia definitiva, no analizar ni valorar, las pruebas ofertadas por esta parte mediante el escrito de fecha 12 de mayo del 2017, mediante el cual se desahogó la vista otorgada al suscrito, respecto a la contestación de demanda efectuada por el LIC. JAVIER IGNACIO OLEA PELAEZ, en su carácter de Fiscal General del Estado, en razón de que, dice la Magistrada Instructora, no tienen el valor de pruebas supervenientes, en virtud de que, sigue diciendo, dichas pruebas las tuvo esta parte en poder, previo al inicio del juicio de nulidad; ahora bien, tenemos que de una manera inmotivada e infundada, la Magistrada, trata al momento de dictar sentencia definitiva, de desechar unas pruebas, que en su momento procesal oportuno y conforme a derecho admitió, tal situación es así que incluso la audiencia de ley se logró desahogar en su totalidad, manifestando la Magistrada en el capítulo correspondiente a las probanzas ofrecidas por esta parte, lo que a la letra dice **“PRUEBAS QUE SE ADMITEN Y DESAHOGAN POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA”**, luego entonces, dicha admisión fue realizada con forme a derecho tal y cual lo establece el código de la materia, pues el mismo reza, que las pruebas de admitirán y desahogaran en la audiencia de ley, para posteriormente oír los alegatos y a continuación el dictado de la sentencia, por lo que entonces si según la magistrada las pruebas ofertadas por esta parte debieron de haber sido desechadas, esto debió de haber acontecido al inicio de la audiencia de ley o bien al momento de que se ofrecieron, sin necesidad de ordenar la preparación de las mismas, situación que no ocurrió, en razón de que las pruebas ofrecidas por esta parte dentro del escrito de fecha 12 de mayo del 2017, si fueron presentadas con forme a derecho tal y cual lo reconoció la Magistrada inferior dentro de la audiencia de ley, por lo que el hecho de tratar de desechar de una manera arbitraria al momento de dictar sentencia, las pruebas ofrecidas por esta parte, deja únicamente en observancia ***EL FAVORITISMO Y COMPLICIDAD QUE TIENE LA MAGISTRADA MARTHA ELENA ARCE GARCIA CON LOS DEMANDADOS.***

En este orden de ideas, la ilustre Magistrada instructora dice que las pruebas ofertadas por esta parte mediante el escrito de fecha 12 de mayo del 2017, el suscrito ya las tenía en mi poder y omití según la Magistrada, hacer referencia de las mismas al momento de presentar mi demanda de nulidad, lo cual, también es totalmente erróneo; por lo que para un mejor entendimiento me permito transcribir las pruebas a que hace referencia la ilustre Magistrada instructora, siendo estas las siguientes:

**“1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA;** consistente en el original del acta de comparecencia de fecha 08 de febrero del 2017, suscrita por la LIC. MARIA NATIVIDAD BAUTISTA LINARES, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien actúa en presencia del LIC. BERNANDO ORTEGA LEÓN Presidente del Tribunal, en la cual compareció el actor, y la LIC. MARTHA ELENA GOMEZ BRITO apoderada legal de la Fiscalía General del Estado, documental cuya finalidad es acreditar a este H. Tribunal que con fecha 08 de febrero del 2017, la Fiscalía General del Estado, pretendió sorprender al C. LUIS ALBERTO QUEVEDO RODRÍGUEZ, más sin embargo este no se rarifico ninguna renuncio, y ahora de una manera sorpresiva pretende hacer valer un escrito similar el cual no fue firmado ni huellado por el actor, motivo por el cual solicito admito a nuestro favor dicha prueba, prueba que tiene estrecha relación con los hechos marcadas con los números **3, 4 y 5** que se contestan mediante el presente escrito.

**2.- EL INFORME;** consistente en que la demandada Fiscalía General Del Estado, el cual consistirá en lo siguiente:

**a)** Informe la supuesta fecha de suscripción del escrito de renuncio de fecha 08 de febrero del 2017, que se le pretende atribuir al ahora actor.

**b)** Informe si el escrito de renuncio de fecha 08 de febrero del 2017, que ahora exhibe a su escrito de contestación de demanda sin fecha, es el mismo o uno distinto al que exhibió la LIC. MARTHA ELENA GOMEZ BRITO ante el tribunal de conciliación y arbitraje del estado el día 08 de febrero del 2017.

**c)** Informe a esta autoridad sí tiene en su poder el acta de comparecencia de fecha 08 de febrero del 2017, suscrita por la LIC. MARÍA NATIVIDAD BAUTISTA LINARES, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien actúa en presencia del LIC. BERNANDO ORTEGA LEÓN Presidente del Tribunal, en la cual compareció el actor, y la LIC. MARTHA ELENA GOMEZ BRITO apoderada legal de la Fiscalía General del Estado, de tenerla en su poder la exhiba al presente juicio, caso contrario, manifieste quien la tiene en su poder.

Prueba mediante la cual se corroborada lo manifestado por el suscrito y quedara al descubierto la falsedad con la cual se dirige la demandada al pretender justificar la ejecución del acto impugnado mediante un escrito falso de renuncio,

misma que tiene estrecha relación con los hechos marcadas con los números 3, 4 y 5 que se contestan mediante el presente escrito.

**3.- EL INFORME.-** Que deberá de rendir el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, con domicilio bien conocido en el edificio Vicente Guerrero, ubicado en la colonia centro de esta ciudad capital, el cual deberá de informa a esta H. Tribunal, si el día 08 de febrero del 2017, a las trece horas con treinta y seis minutos recibió una comparecencia de los C. LUIS ALBERTO QUEVEDO RODRIGUEZ y la LIC MARTHA ELENA GOMEZ BRITO apoderada legal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, en caso de ser afirmativo deberá de remitir copia certificada del acta de comparecencia, prueba que tiene estrecha relación con los hechos marcadas con los números **3, 4 y 5** que se contestan mediante el presente escrito, con la cual se acreditara la falsedad con la cual se dirige la demandada.

**4.- LA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA y DACTILOSCOPIA:** con cargo al LIC. ALFONSO DIONICIO MUÑOZ, perito en materia de Grafoscopia y Dactiloscopia, lo cual lo acredito con su diploma de fecha 07 de agosto del 2010, expedido por el Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, misma que en copia simple anexo al presente, manifestado bajo protesta de decir verdad que al momento de aceptar el cargo conferido, exhibiré la original de la misma, señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el ubicado en los estrados de esta sala, así pues se señalan como muestras indubitadas base de cotejo la firma que obra al calce del escrito inicial de demanda así como aquellas firmas y huellas que el actor estampe ante esta autoridad; mismo que resolverá el siguiente cuestionamiento:

En lo que respecta al dictamen en materia de grafoscopia.

**A).-** Que describo el perito las características graficas de las firmas dubitadas e indubitadas.

**B).-** Que diga el perito si la firma atribuida al C. \*\*\*\*\* que obra al calce del escrito de fecha 08 de febrero de 2017, correspondiente a uno renuncio, corresponde al mismo origen grafico que la firma indubitada.

**C).-** Que diga el perito si tanto las firmas indubitadas como la dubitada corresponden al mismo y común origen gráfico, es decir si fueron estampadas por \*\*\*\*\*.

En lo que respecta al dictamen en materia de dactiloscopia:

**A).-** Que describa el perito las características morfológicas de las huellas dubitadas e indubitadas.

**B).-** Que diga el perito si las huellas atribuida al C. \*\*\*\*\* , que obran al calce del escrito de fecha 08 de febrero de 2017, correspondiente

*a una renuncia, corresponde al mismo origen morfológico que la huella indubitado.*

**C).- Que diga el perito sí tanto las huellas indubitadas como las dubitadas corresponden al mismo y común origen morfológico, es decir si fueron plasmadas por**  
\*\*\*\*\*

*De igual forma el perito podrá hacer los cuestionamientos que considere necesarios para una mejor dictaminación, prueba cuya finalidad es corroborar a esta autoridad que el actor no firmo ni huelló el supuesto escrito de renuncia que pretende hacer valer la demandada, misma que tiene estrecha relación con los marcados con los números 3, 4 y 5 que se combaten mediante el presente escrito.”*

Ahora bien, dentro de las pruebas que dice la Magistrada instructora ya tenía en mi poder, obran una documental pública, dos informes y una pericial, luego entonces, según la Magistrada, *¿el suscrito ya tenía los informes y las periciales en mi poder previo al inicio del presente juicio?*, esto es una situación totalmente inaceptable, sin embargo, si bien es cierto que lo único que ya tenía en mi poder fue LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el original del acta de comparecencia de fecha 08 de febrero del 2017, suscrita por la LIC. MARIA NATIVIDAD BAUTISTA LINARES, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, mediante la cual se tuvo por recibido el cheque que expidió mi aseguradora por motivo de mi incapacidad y dentro de la cual la demandada Fiscalía General del Estado, trato de sorprenderme queriendo que el suscrito ratificara una renuncia que en ningún momento firme ni huelló, quedando asentado en dicha acta que no se ratificaba la renuncia; mas sin embargo, al ofrecer la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, como medio de defensa una renuncia firmada y huellada supuestamente por el suscrito, fue que entonces ofrecí las pruebas antes citadas para efecto de que manifestara la demandada si la renuncia que presento, era la misma que había presentado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, la cual no se había ratificado porque en ningún momento fue firmada ni mucho menos huellada por el suscrito, cabe precisar que esta parte al momento de presentar demanda de nulidad, omitió hacer referencia a dicha comparecencia en razón de que tal y como ya se especificó en el escrito mediante el cual se desahogó la vista respecto a la contestación de demanda de la Fiscalía General del Estado, fue la **LIC. MARTHA ELENA GOMEZ BRITO** apoderada legal de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, quien me manifestó el día 08 de febrero del 2017, al momento de realizarse la comparecencia ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, que si no reconocía como mías la firma y huellas del escrito de renuncia de fecha 08 de febrero del 2017, y no quería ratificarla, que no pasaba nada, que eso era mero trámite de la Fiscalía y que yo iba a continuar normal en mi trabajo sin problema alguno, que **el escrito de renuncia como no iba a ser ratificado se destruiría para que no se les diera un mal uso**, así las cosas al haber manifestado lo antes citado la apoderada de la Fiscalía General del



Estado, y al haber creído de buena fe en que la **LIC. MARTHA ELENA GOMEZ BRITO**, destruiría la citada renuncia, fue que entonces se desconocía cual pudo haber sido el motivo legal, fundado y motivado que origino la retención de mi salario como policía ministerial incapacitado; de igual forma se omitió dado que al no haberse ratificado ninguna renuncia no había motivo justificado para deducir quede la comparecencia de fecha 08 de febrero del 2017, podría surgir la causal de acto impugnado, y más aún al haberle comentado la **LIC. MARTHA ELENA GOMEZ BRITO** apoderada legal de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, que dicho escrito se destruiría, mas sin embargo, es de apreciarse del actuar de la demandada, que al igual en que trato de sorprenderme ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje el día 08 de febrero del 2017, ahora, trata de alterar la realidad mediante argucias y falsedades que el Tribunal inferior otorga sin prueba alguna que confirme su dicho, valor probatorio pleno, en este sentido, resulta inútil manifestar un hecho que se negó y no trascendió a más, sin pensar que independientemente de que se ratificada o no la renuncia, mi salario como policía ministerial incapacitado me lo iban a suspender, y más aún, sin saber con exactitud cuál fue el motivo que origino a las demandadas a suspender mi salario, motivo por el cual se presenta la demanda de nulidad, dado que si el suscrito ya supiera cual fue el motivo específico de la suspensión de mi salario, esto se combatiría desde un inicio para evitar dilataciones procesales innecesarias, dado que el único afectado soy yo, pues a mí se me retiene mi salario.

Así las cosas tenemos que incluso la Magistrada instructora, al momento de acordar el escrito mediante el cual se presentaron las multicitadas pruebas, decidió, no admitir la marcada con el número 3, en virtud de que lo que se pretendía probar ya había quedado acreditado con el original de la comparecencia de fecha ocho de febrero del año próximo pasado, hecho que corrobora, que lo legalmente procedente es que la Magistrada instructora, otorgue el valor probatorio que se merecen las pruebas ofrecidas por esta parte y de esa manera determine la nulidad del acto reclamado, máxime que mediante las periciales quedo corroborado más aún que el suscrito no firme ni huelle la renuncia a que hace referencia la demandada, de igual forma, tenemos también que la Magistrada instructora no valora la objeción realizada por el suscrito respecto a la supuesta renuncia presentada por la demandada.

Así también tenemos, que a consecuencia de que se desconocía si el escrito de renuncia de fecha 08 de febrero del 2017, era el mismo que se había presentado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, el cual no se había ratificado y la **LIC. MARTHA ELENA GOMEZ BRITO**, manifestó que destruiría, fue que precisamente se ofreció como medio de prueba el informe marcado con el número 2, del escrito de fecha 12 de mayo del 2017, tal y cual ya se especificó, esto con la finalidad de cerciorarse de ser un nuevo escrito de renuncia falsificado o de tratarse del mismo escrito de renuncia que no se rarifico, siendo que

al momento de rendir el informe la demandada Fiscalía General del Estado, confirmo que se trataba del mismo escrito de renuncia que se presentó ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, por lo que entonces al tratarse del mismo escrito, con la comparecencia antes citada, se podría corroborar que dicho escrito no fue ratificado ni reconocido por el suscrito, situación que la Magistrada dejo de observar.

Por ultimo tenemos que la Magistrada instructora no puede desechar unas pruebas ni considerarlas supervenientes al momento de dictar sentencia definitiva por la única y sencilla razón de que no es el momento procesal oportuno y más aún porque ese momento procesal oportuno marcado por el código aplicable al caso concreto ya concluyo y la Magistrada instructora determino la admisión de las mismas, motivo por el cual lo consiguiente es la valoración, ya se a favor del suscrito o en contra, mas no, retractarse, pues tuvo su momento específico para estudiar la admisión de las mismas, por lo que a consecuencia de esto, presento el recurso de revisión para efecto de que se ordene a la Magistrada inferior, valorar en mi favor las pruebas ofrecidas conforme a derecho.

**2. SEGUNDO AGRAVIO.-** Como segundo agravio tenemos que la Magistrada instructora de una manera indebida y errónea, determina que la retención ilegal de los haberes del actor no existe, en virtud de que el actor solicito el pago del seguro por invalidez, por lo tanto según la Magistrada instructora dice, que lo que procede es que cause baja del servicio, pues no puede operar que el trabajador indique que se encuentra con incapacidad total y permanente y que simultáneamente este en servicio activo; afirmación hecha por la Magistrada instructora que es totalmente infundada e inmotivada, en primer lugar, porque tenemos que en ningún momento se ha manifestado que el suscrito me encuentre en servicio activo, lo que conlleva a que se determine que la Magistrada instructora omitió leer detenidamente el escrito inicial de demanda, pues del mismo, se aprecia que el suscrito ostento el carácter de policía ministerial incapacitado, no, en activo.

En segundo lugar tenemos que es inatendible lo afirmado por la Magistrada, respecto al afirmar que como el suscrito ya cobre mi seguro por incapacidad total y permanente, lo que corresponde es que cause baja, argumento que es totalmente equivoco y sin sustento legal alguno, en razón de que la Magistrada instructora, al realizar dicha afirmación está dejando en total estado de indefensión al trabajador ante el patrón y facultando a este último a dar de baja y suspender el salario a sus trabajadores en el momento en que así lo consideren necesario, sin necesidad de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, es decir, cesar del salario a un trabajador sin necesidad de que se inicie y se le notifique el procedimiento interno que marca la ley aplicable al caso, violentando de esta forma la garantía de audiencia y seguridad jurídica que consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el

cual dicha afirmación no puede ser causa para efecto de declarar la validez del acto reclamado.

Ahora bien, cabe destacar que si bien es cierto que el suscrito realice el cobro de mi seguro por incapacidad total y permanente, esto no significa ni quiere dar a entender, que el suscrito consiento algún tipo de baja automática tal y cual lo trata de hacer valer de manera errónea la Magistrada; esto es así, dado que el seguro por incapacidad es totalmente autónomo, motivo por el cual al cumplir uno de los requisitos para efecto de reclamar el pago, el suscrito lo puedo hacer en cualquier momento, tal y cual ya lo realice, pues es un derecho que tengo y el cual me encontraba cubriendo, es decir, el pago del seguro por mi incapacidad lo paga un tercero mas no el patrón, dicho en otras palabras, la Fiscalía General del Estado no expidió el cheque con el cual se me pago mi seguro, únicamente fue el medio, mediante el cual la aseguradora me entrego el cheque correspondiente a mi pago, tratando la fiscalía general del estado de sorprenderme al momento de entregarme el cheque que expidió mi aseguradora, pretendiendo que el suscrito ratificara una renuncia que no he firmado ni huellado.

Ahora bien, si bien es cierto que, si un trabajador se encuentra con incapacidad total y permanente, **este tiene derecho**, a recibir una pensión por invalidez, esto no significa que inmediatamente después de cobrar su seguro por incapacidad total y permanente, o después de ser diagnosticado con dicha incapacidad, se le tenga que suspender su salario, sin necesidad de notificárselo, motivando y fundamentando el acto que origine la retención, luego entonces, también tenemos que no simplemente se trata de notificar la retención, si no, de previamente a la retención, liquidar el patrón al trabajador por el tiempo del servicio y ahora sí, una vez terminado el procedimiento de liquidación y entregada la misma al trabajador, entonces y solo entonces, el patrón podrá suspender definitivamente el salario que venía percibiendo el trabajador, en razón de que al momento de otorgar, el patrón a un trabajador la liquidación correspondiente, ahora si lo que corresponde es la baja del servicio, para que de esta forma el trabajador, inicie con los trámites correspondientes a la pensión, por lo que entonces si el patrón no liquida a su trabajador, el patrón sigue obligado a cubrir el salario del trabajador, y no a suspenderlo de manera arbitraria tal y cual lo afirma la ilustre Magistrada instructora y más aún al saber que el salario del trabajador es su único medio de subsistencia económica para él y su familia, tal y cual es el caso que nos ocupa, en razón de que el suscrito no cuento con otro medio de ingresos económicos y mucho menos puedo iniciar una nueva relación laboral, por motivo de mi incapacidad, también es necesario precisar que la pensión es un derecho mas no una obligación, es decir, el suscrito como trabajador tengo el derecho a pensionarme, mas no la obligación de darme de baja para iniciar los trámites de pensión, en razón de que al igual que tengo el derecho a la pensión también tengo derecho a mi liquidación por el tiempo laborado para el patrón, por lo que entonces, mientras no haya liquidación

no hay tramite de pensión, y mientras no haya tramites de pensión no hay baja y mientras no haya baja no hay suspensión de mi salario, independientemente de que me encuentre con una incapacidad.

En este orden de ideas, resulta también que por lógica común, ningún trabajador va a renunciar o consentir una baja laboral, el mismo día que realice el cobro del seguro por incapacidad total y permanente, máxime de que ilógico también resulta que un trabajador incapacitado renuncie a su único medio de subsistencia económica.

**Por ultimo en lo que respecta a este agravio, de la manera más atenta y cordial, se le pide a esta H. Sala Superior, que en dada circunstancia de que estime incorrecto lo antes expuesto y decida ratificar la sentencia definitiva dictada por la Magistrada Instructora, solicito se sirva a bien en señalar el fundamento legal específico debidamente motivado, que ordene y faculte a un patrón a dar de baja automáticamente a un trabajador (incapacitado), sin necesidad de liquidarlo y sin la obligación de notificarle la baja, es decir, vulnerar su garantía de seguridad jurídica y no le otorgue la garantía de audiencia, establecidas en nuestra ley suprema; esto en razón de que la Magistrada Instructora, solo refiere lo que a su criterio debe de ser, más sin embargo no fundamenta su dicho.**

**3.- TERCER AGRAVIO.** Por ultimo tenemos lo siguiente; la demandada Fiscalía General del Estado, específica que el suscrito supuestamente mediante el escrito de fecha 08 de febrero del año 2017, le presente una renuncia, situación que la demandada pretendió demostrar con el escrito de renuncia de fecha antes citado, misma que anexa a su escrito de contestación, más sin embargo durante la secuela procesal, mediante las pruebas idóneas (*mismas que después de admitidas, la Magistrada instructora, decide al momento de dictar sentencia definitiva desechar/as*) se demostró que dicha renuncia no fue firmada ni mucho menos huellada por el suscrito, aunado a esto tenemos también, que es de conocido derecho que toda renuncia que un trabajador efectúe a su centro laboral, debe de ser ratificada ante la autoridad competente, y en este caso, la supuesta renuncia que pretende hacer valer la demandada, por analogía jurídica a lo establecido por la Ley Federal de Trabajo, debió de haber sido ratificada ante la autoridad competente, es decir, ante el Tribunal de Justicia Administrativa, para que dicha renuncia fuera válida, situación que no acontece, por lo cual me permito precisar lo establecido por el artículo 33, de la Ley Federal del Trabajo, el cual textualmente refiere lo siguiente:

**“...Artículo 33.- Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé...”}**

*“...Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobara siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores...”*

Lo anterior, debe de tomarse en cuenta de acuerdo a lo ordenado por el artículo 5, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

Ahora bien, si tomamos en consideración el informe rendido por la demandada Fiscalía General del Estado, mediante el escrito de fecha 20 de junio del 2017, dentro del cual reconoce que el escrito de renuncia que presento al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra es el mismo que exhibió dentro de la comparecencia de fecha 08 de febrero del 2017, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, es de resaltar que dicha renuncia no fue ratificada, en razón de que el suscrito no reconoció como mía la firma ni las huellas que aparecían en el multicitado escrito de renuncia, tal y como se observa del **BORDE LA DE LA COMPARECENCIA DE FECHA 08 DE FEBRERO DEL 2017, SUSCRITA POR LA LIC. MARÍA NATIVIDAD BAUTISTA LINARES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO, EN LA CUAL SE ESPECIFICÓ DE PROPIO PUÑO Y LETRA DEL SUSCRITO\*\*\*\*\***, **LO QUE A LETRA DICE: “NO RATIFICO RENUNCIA”;** comparecencia que también, la Magistrada inferior, admitió y desahogo, pero al momento de dictar sentencia definitiva de una manera incorrecta decide no valorar.

Así pues, son por estas razones por las cuales solicito a usted C. Magistrada de la Sala Superior, que al momento de resolver en definitiva el presente recurso de revisión, entre al estudio de los agravios expuestos en líneas que anteceden, con la finalidad de revocar la sentencia de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, pronunciado por la sala inferior, con la finalidad de revocar la misma, y ordenar el dictado de una nueva en la cual declare la nulidad del acto impugnado.

**IV.-** De conformidad con el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, no requieren de formulismo alguno, pero para una mejor comprensión de los agravios esgrimidos por los recurrentes, resulta conveniente destacar lo siguiente:

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora señalo como acto impugnado el consistente en: *“La retención ilegal de mi salario como Policía*

*Ministerial Incapacitado, adscrito a la Dirección General de la Policía Ministerial, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, ya que no existe motivo alguno debidamente fundado para dicho acto”.*

Al respecto, la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, con fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, emitió sentencia definitiva en la que declaró “...que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 74, fracción XIII y 75, fracción IV, en relación con el diverso 49, fracción III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, por lo que es de SOBRESERSE y se SOBRESERSE el juicio de nulidad TCA/SRCH/090/2017, instaurado por el C. \*\*\*\*\* en contra de las autoridades estatales demandadas FISCAL GENERAL, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL y DIRECTOR GENERAL DE TESORERÍA, todos del GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.”

Inconforme la parte actora con el sentido de la sentencia de sobreseimiento de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión correspondiente, argumentando en el PRIMER AGRAVIO que la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, al dictar la sentencia definitiva, no analizó ni valoró, las pruebas que ofreció mediante el escrito de fecha doce de mayo del dos mil diecisiete, correspondiente al desahogó de vista otorgada al actor, respecto a la contestación de demanda efectuada por el LIC. JAVIER IGNACIO OLEA PELAEZ, en su carácter de Fiscal General del Estado, en razón de que la A quo, determinó que no tienen valor de pruebas supervenientes, en virtud de que, dichas pruebas las tenía el recurrente en su poder, previo al inicio del juicio de nulidad.

Continua señalando el actor en su agravio primero que la A quo al dictar la sentencia definitiva impugnada, trata de desechar unas pruebas, que en su momento procesal oportuno y conforme a derecho admitió, ya que en la audiencia de ley se desahogaron en su totalidad, manifestando la Magistrada en el capítulo correspondiente a las probanzas ofrecidas por la parte actora, lo que a la letra dice “PRUEBAS QUE SE ADMITEN Y DESAHOGAN POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA”, luego entonces, de acuerdo al Código de la Materia, las pruebas se admitieron y desahogaron en la audiencia de ley, por lo que entonces si las pruebas que ofreció el recurrente debieron de haberse desechado en la audiencia de ley o al momento de que se ofrecieron, sin necesidad de ordenar la preparación de las mismas, situación que no ocurrió.

Por ultimo señala el actor que la Magistrada Instructora no puede desechar unas pruebas ni considerarlas supervenientes al momento de dictar sentencia definitiva por que no es el momento procesal oportuno y más aún porque ese momento procesal oportuno marcado por el Código de la Materia, ya concluyo y la Magistrada determinó la admisión de las mismas, motivo por el cual lo consiguiente es la valoración de las mismas.

En el SEGUNDO AGRAVIO señala el actor que la A quo de manera indebida y errónea, determina que la retención ilegal de sus haberes no existe, en virtud de que el actor solicitó el pago del seguro por invalidez, por lo tanto según la Magistrada instructora dice, que lo que procede es que cause baja del servicio, pues no puede operar que el trabajador indique que se encuentra con incapacidad total y permanente y que simultáneamente esté en servicio activo; afirmación hecha por la Magistrada que es infundada e inmotivada, porque en ningún momento señaló el actor que se encontraba en servicio activo, por el contrario manifestó que tenía el carácter de policía ministerial incapacitado.

Continúa señalando en el segundo agravio el actor que si bien es cierto, que realice el cobro del seguro por incapacidad total y permanente, esto no significa ni quiere dar a entender, que consiente algún tipo de baja automática tal y cual lo trata de hacer valer de manera errónea la Magistrada; ya que el seguro por incapacidad es totalmente autónomo, motivo por el cual al cumplir uno de los requisitos para efecto de reclamar el pago, el suscrito lo puedo hacer en cualquier momento, y el pago del seguro por mi incapacidad no lo paga la Fiscalía General del Estado, únicamente es el medio, mediante el cual la aseguradora entrega el cheque del pago, tratando la Fiscalía General del Estado de sorprender al actor al momento de entregarle el cheque que expidió mi aseguradora, pretendiendo que el recurrente ratificara una renuncia que no firmó ni huella.

Que, si bien un trabajador se encuentra con incapacidad total y permanente, este tiene derecho, a recibir una pensión por invalidez, esto no significa que inmediatamente después de cobrar su seguro por incapacidad total y permanente, o después de ser diagnosticado con dicha incapacidad, se le tenga que suspender su salario, sin necesidad de notificárselo, motivando y fundamentando el acto que origine la retención, luego entonces, también tenemos que no simplemente se trata de notificar la retención, si no, de previamente a la retención, liquidar el patrón al trabajador por el tiempo del servicio y ahora sí, una vez terminado el procedimiento de liquidación y entregada la misma al trabajador, entonces, el patrón podrá suspender definitivamente el salario que venía percibiendo el trabajador, en razón de que al momento de otorgar, el patrón a un

trabajador la liquidación correspondiente, ahora si lo que corresponde es la baja del servicio, para que de esta forma el trabajador, inicie con los trámites correspondientes a la pensión, por lo que entonces si el patrón no liquida a su trabajador, el patrón sigue obligado a cubrir el salario del trabajador, y no a suspenderlo de manera arbitraria como lo hizo la Magistrada instructora y más aún de que el salario del trabajador es su único medio de subsistencia económica para él y su familia.

Finalmente en el TERCER AGRAVIO, señala el actor que la Fiscalía General del Estado, autoridad demandada específica que el recurrente supuestamente mediante el escrito de fecha 08 de febrero del año 2017, le presente una renuncia, situación que la demandada pretendió demostrar con el escrito de renuncia de fecha antes citado, misma que anexa a su escrito de contestación, más sin embargo durante la secuela procesal, mediante las pruebas idóneas se demostró que dicha renuncia no fue firmada ni mucho menos huellada por el suscrito, aunado a esto tenemos también, que es de conocido derecho que toda renuncia que un trabajador efectuó a su centro laboral, debe de ser ratificada ante la autoridad competente, y en este caso, la supuesta renuncia que pretende hacer valer la demandada, por analogía jurídica a lo establecido por la Ley Federal de Trabajo, debió de haber sido ratificada, lo cual no aconteció, en razón de que el actor no reconoció como suyas la firma ni las huellas que aparecían en el escrito de renuncia, tal y como se observa del borde la de la comparecencia de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, suscrita por la Lic. María Natividad Bautista Linares, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado De Guerrero, en la cual se especificó de propio puño y letra del suscrito\*\*\*\*\* , lo que a letra dice: “NO RATIFICO RENUNCIA”.; comparecencia que también, la Magistrada admitió y desahogo, pero al momento de dictar sentencia definitiva de una manera incorrecta decidió no valorar.

Los agravios expuestos por la parte actora, a juicio de esta Sala Revisora resultan parcialmente fundados pero inoperantes para revocar la sentencia definitiva de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, en atención a las siguientes consideraciones:

Como puede advertirse de las a las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza **TCA/SRCH/090/2017**, a fojas 300 a la 309, 329 a la 335, obran el escrito de demanda y la sentencia definitiva de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, correspondiente al expediente número **TCA/SRCH/225/2015**, interpuesto por la parte actora **C.**



\*\*\*\*\*), con fecha trece de noviembre del dos mil quince, mediante el cual demandó la nulidad del acto impugnado: *“La reducción ilegal de mi salario como Policía ministerial incapacitado, adscrito a la coordinación de Medicina del Trabajo de la Fiscalía general del Estado de Guerrero, ya que no existe motivo alguno para dicho acto.”*. Así mismo, señaló como autoridades demandadas a la **FISCALÍA GENERAL, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL y DIRECTOR GENERAL DE TESORERÍA, los dos últimos de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN todos del GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.**

En relación a lo señalado anteriormente, con fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, dictó la sentencia definitiva que resuelve en definitiva el juicio de nulidad número TCA/SRCH/225/2015, la A quo decretó la nulidad del acto impugnado en términos del artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, para el efecto de que las autoridades demandadas restituyan al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, por tanto la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de su competencia, informará a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pague las diferencias señaladas que se reclaman, a partir de la segunda quincena de octubre del dos mil quince; hasta en tanto se dé cumplimiento al presente fallo; de igual forma sobreseyó el juicio en términos de los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV del Código de la Materia, en relación al SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECTOR GENERAL DE TESORERÍA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, por inexistencia del acto impugnado.

Inconformes las autoridades demandadas con dicha resolución interpusieron recurso de revisión, los cuales fueron resueltos por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, bajo los números de tocas **TJA/SS/444/2018 y TJA/SS/445/2018**, con fecha **veintidós de noviembre del dos mil dieciocho**, mediante el cual se **“confirma la sentencia definitiva de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis.”** Resolución que en términos del artículo 134 segundo párrafo causo ejecutoria por ministerio de ley.

Con base en lo anterior, esta Sala Revisora advierte causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, diversas a las analizadas por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, las cuales por ser de orden público, su análisis es oficioso y previo al estudio de fondo del asunto, sea

que las partes lo aleguen o no según criterio similar sostenido en la jurisprudencia número 940 visible en la página 1538, segunda parte, apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1988, que literalmente señala:

**IMPROCEDENCIA.** - Sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la improcedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el Juicio de Garantías.

Al respecto, el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

III.- Contra actos que sean materia de otro procedimiento administrativo pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque las violaciones reclamadas sean diferentes;

IV.- Contra actos que hayan sido impugnados en un procedimiento jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto;

V.- Contra actos impugnados mediante otro recurso o medio de defensa legal;

...

**ARTÍCULO 75.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

**ARTÍCULO 83.-** Los hechos notorios no necesitan ser probados y las Salas del Tribunal deben invocarlos en las resoluciones, aunque no hayan sido alegados por las partes.

De la lectura a los dispositivos legales antes invocados se aprecia que es improcedente el procedimiento contencioso administrativo cuando se demanden los mismos actos impugnados mediante otro medio de defensa legal o sean materia de otro procedimiento pendiente de resolución, o bien exista sentencia ejecutoriada en la que se decida el fondo del asunto, así mismo los Juzgadores podrán invocar en las resoluciones que dicten los **hechos notorios aunque las partes no lo hayan alegado**, y como puede advertirse en el presente asunto de las constancias procesales que obran en el expediente número TCA/SRCH/090/2017, se tienen a la vista por encontrarse agregados al citado expediente el escrito de demanda y la sentencia definitiva de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, correspondientes al expediente número TCA/SRCH/225/2015, del cual se corrobora que existe una sentencia en la cual

como se señaló en líneas anteriores condena a las demandadas "...restituyan al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, por tanto la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de su competencia, informará a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pague las diferencias señaladas que se reclaman, a partir de la segunda quincena de octubre del dos mil quince; hasta en tanto se dé cumplimiento al presente fallo;..."; resolución que se encuentra glosada a fojas número 329 a la 335 del respectivo expediente.

Resulta pertinente señalar la jurisprudencia con número de registro 164049, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, Página: 2023, que literalmente indica:

**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.-** Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Con base en las anteriores consideraciones, es claro para este Órgano Revisor que, se está en presencia de un **HECHO NOTORIO**, por lo que el juicio que debe prevalecer ante este Órgano de Justicia Administrativa es el expediente con número **TCA/SRCH/225/2015**, toda vez que no puede ordenarse dos veces a

las autoridades demandadas a dar cumplimiento para el mismo efecto, ya que habría duplicidad en el pago hacia a la parte actora, situación por la cual las demandadas deben cumplir de manera cabal con la sentencia de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, luego entonces, esta Sala Revisora determina confirmar el sobreseimiento del juicio, por las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Superior, previstas en los artículos 74 fracciones III, IV y V, 75 fracción II en relación con el 83 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar la sentencia de sobreseimiento de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/090/2017, en atención a las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Superior previstas en los artículos 74 fracciones III, IV y V, 75 fracción II en relación con el 83 del Código de la Materia.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan parcialmente fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, a que se contrae el toca número TJA/SS/570/2018, en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia de sobreseimiento del juicio de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/090/2017, en atención a las causales analizadas por esta Sala Revisora, en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA** y **VICTOR ARELLANO APARICIO**, Magistrado Habilitado, por excusa presentada por la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, en sesión ordinaria de Pleno de fecha **veintidós de noviembre de dos mil dieciocho** siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. VICTOR ARELLANO APARICIO.  
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca **TJA/SS/570/2018**, del expediente **TCA/SRCH/090/2017**, de fecha cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, promovido por la parte actora en el presente juicio.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/570/2018.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/090/2017.**